



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00141-00
Demandante: William Mateo Muñoz Peña
Demandado: María del María del Tránsito Jiménez, Angelino Muñoz Jiménez, Joaquín Muñoz Jiménez, Rosal del Carmen Muñoz Jiménez, Adelina Muñoz Jiménez, Blanca Inés Muñoz Jiménez y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación, que sentara el apoderado de la parte actora dentro del término que se le diera para ello, pero revisada las irregularidades advertidas en la inadmisión, se percata el Despacho que algunas persisten así:

1. Nombre de las partes – Prueba de la calidad con que actúan las partes

Aunque se aportó copia del registro civil de defunción del señor Mateo Muñoz Jiménez (Pág. 10 PDF04), no se demandó a sus herederos determinados ni indeterminados. Al respecto debe tenerse en cuenta que en el hecho tercero del escrito de subsanación se indica que el citado causante dejó otros dos (2) hijos, además del accionante uno de los cuales falleció. Sin embargo, la demanda no se dirigió en contra del hijo que continúa con vida y tampoco contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido hijo Edison Farid Muñoz Peña (QEPD).

Al respecto debe decirse además que tampoco se acreditó la condición de heredero del difunto Edison Farid Muñoz (QEPD) ni se indicó el nombre de sus herederos, así como tampoco se dirigió la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

Sobre esto, se indicó en el auto inadmisorio que además de demostrarse debidamente la muerte del señor Mateo Muñoz Jiménez (QEPD), se debía incluir como demandados a sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual se citó el artículo 87 del CGP, situación que tampoco se cumplió pues no se indicó si el proceso de sucesión se encuentra abierto. Lo mismo se predica respecto de la sucesión de Edison Farid Muñoz (QEPD), pues no se indicó si se encuentra abierta o no.

2. Hechos y pretensiones

En lo que concierne a la aclaración de los hechos y pretensiones relacionados con la suma de posesiones se observa que en la primera de las pretensiones se pide la declaración e pertenencia a favor del accionante, como consecuencia de la suma de posesiones.

Sin embargo, no se subsanó lo advertido en el auto inadmisorio, pues no se precisó si el actor es adjudicatario del derecho de posesión que ejerció su progenitora y que se pretende invocar como sustento de las pretensiones, situación que resulta además relevante para acreditar su legitimación por activa, en atención a que no era el único llamado a sucederla.

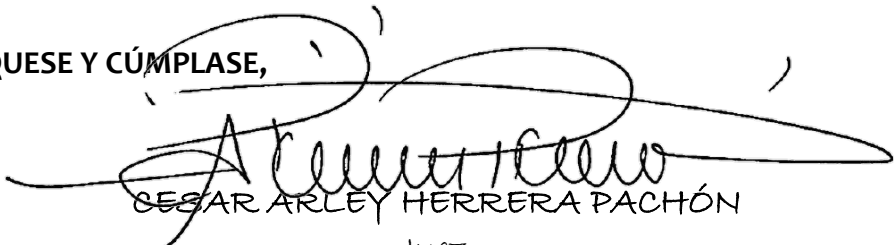
Así las cosas, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045.

Giovanny Troncoso

GIOVANNY B. TRONCOSO ORTIZ

SECRETARIO